

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental derogando el Reglamento (CE) nº 1347/2000 y modificando el Reglamento (CE) nº 44/2001 en materia de alimentos

(2002/C 203 E/27)

COM(2002) 222 final — 2002/0110(CNS)

(Presentada por la Comisión el 3 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61 y el apartado 1 de su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que:

- (1) La Comunidad Europea se ha fijado el objetivo de crear un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, en el que se garantiza la libre circulación de personas. Con este fin la Comunidad deberá, entre otras cosas, adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere corroboró el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la creación de un verdadero espacio judicial, y destacó el derecho de visita como prioritario.
- (3) El Reglamento (CE) del Consejo nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes ⁽¹⁾ establece normas que regulan la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental sobre los hijos comunes con ocasión de procedimientos en materia matrimonial.
- (4) El 3 de julio de 2000 Francia presentó una iniciativa para un Reglamento del Consejo relativo a la ejecución mutua de las resoluciones judiciales sobre el derecho de visita a los niños ⁽²⁾.

- (5) Al objeto de simplificar la aplicación de las disposiciones en materia de responsabilidad parental que surgen a veces en los procesos matrimoniales conviene tener un único acto relativo a asuntos en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- (6) El ámbito del presente Reglamento abarca los procedimientos civiles, incluidos aquéllos considerados equivalentes a procedimientos judiciales, y excluye los procedimientos puramente religiosos. Por lo tanto la referencia a «órganos jurisdiccionales» engloba todas las autoridades, judiciales u otras, competentes en las materias cubiertas por el Reglamento.
- (7) Los documentos públicos y las transacciones celebradas ante un órgano jurisdiccional que sean ejecutorios en un Estado miembro se consideran como si fueran «resoluciones judiciales».
- (8) Por lo que se refiere a las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio, el Reglamento sólo se aplica a la disolución de los vínculos conyugales, y no afecta a problemas tales como la culpa de los cónyuges, las consecuencias patrimoniales del matrimonio, alimentos u otras medidas complementarias.
- (9) Al objeto de garantizar la igualdad de todos los niños, el presente Reglamento abarcará todas las decisiones en materia de responsabilidad parental excluidas las relativas a alimentos, que están cubiertas por el Reglamento (CE) del Consejo nº 44/2001 de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial y reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽³⁾, y las medidas tomadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por niños.
- (10) Los criterios de atribución de la competencia en materia de responsabilidad parental establecidos en el presente Reglamento se conciben en función del interés superior del niño. Esto significa por lo tanto, que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el niño tiene su residencia habitual los que deberían ser competentes en primer lugar, excepto en algunos casos de cambio de residencia del niño o de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental.

⁽¹⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 23.

⁽²⁾ DO C 234 de 15.8.2000, p. 7.

⁽³⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

- (11) El Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾ se aplicará a la notificación o traslado en los procesos relativos a la materia del presente Reglamento.
- (12) En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales, incluidas las protectoras, por lo que se refiere a las personas o a la propiedad sita en ese Estado.
- (13) En casos de sustracción de menores, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que se llevó o en el que se retenga al niño pueden adoptar las medidas provisionales cautelares de no restitución del niño, que podrán a su vez ser reemplazadas por una resolución de custodia dictada por los tribunales del Estado miembro de la anterior residencia habitual del niño. En caso de que esta última implique la restitución del niño, éste será restituido sin que se requiera ningún procedimiento especial para el reconocimiento y la ejecución en el Estado miembro al cual se ha trasladado al menor.
- (14) El Reglamento (CE) del Consejo n° 1206/2001 de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil ⁽²⁾, puede aplicarse para oír al niño.
- (15) El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro se basan en el principio de confianza mutua y los motivos del no reconocimiento se limitarán al mínimo. Éstos se refieren a tener en cuenta el orden público en el Estado miembro de ejecución, salvaguardar los derechos de la defensa y los de las partes, incluidos los derechos del niño, y excluyendo el reconocimiento de decisiones inconciliables.
- (16) No se requiere ningún procedimiento especial en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución que hayan sido legalizadas en el Estado miembro de origen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
- (17) La cooperación entre autoridades centrales es vital tanto como cuestión general como en casos específicos, incluido el objetivo de lograr la solución amistosa de conflictos familiares. Con este fin las autoridades centrales deberían aprovechar para participar en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión del Consejo 2001/470/CE de 28 de Mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil ⁽³⁾.
- (18) La Comisión debe tener la facultad de modificar los Anexos I a III relativos a órganos jurisdiccionales y vías de recurso sobre la base de la información comunicada por el respectivo Estado miembro.
- (19) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾, las modificaciones de los anexos IV a VII deberán adoptarse por medio del procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de esa Decisión.
- (20) A la luz de lo expuesto, el Reglamento (CE) del Consejo n° 1347/2000 debe ser derogado y sustituido.
- (21) El Reglamento (CE) n° 44/2001 debe ser modificado para que el órgano jurisdiccional competente en materia de responsabilidad parental de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento pueda decidir en materia de alimentos.
- (22) El Reino Unido e Irlanda, con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han manifestado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (23) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la Posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción de la presente Decisión, que por tanto ni le vincula ni le es aplicable.
- (24) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por lo tanto, sólo pueden lograrse a nivel comunitario. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (25) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Concretamente, tiene por objetivo garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales del niño reconocidos en el artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 174 de 27.6.2001, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos civiles relativos a:

a) divorcio, separación legal o nulidad de matrimonio

y

b) atribución, ejercicio, delegación, restricción o finalización de la responsabilidad parental.

2. Sin perjuicio del apartado 1 el presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos civiles relativos a:

a) materias relacionadas con alimentos

y

b) medidas adoptadas como resultado de infracciones penales cometidas por niños

3. Se equiparán a los procedimientos judiciales los demás procedimientos que reconozca oficialmente cualquiera de los Estados miembros.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) El término «órgano jurisdiccional» engloba todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 1.

2) El término «Estado miembro» significa todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca.

3) El término «resolución judicial» significa el divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio, así como una resolución relativa a la responsabilidad parental, pronunciada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, independientemente de cómo se denomine dicha resolución, incluidos fallo, orden o sentencia.

4) El término «Estado miembro de origen» significa el Estado miembro donde se dictó la resolución que hay que ejecutar.

5) El término «Estado miembro de ejecución» significa el Estado miembro en el que se solicita la ejecución de una resolución.

6) El término «responsabilidad parental» significa derechos y deberes dados a una persona física o jurídica por una resolución, por ministerio de la Ley o por un acuerdo con efecto legal y relativo a la persona o a la propiedad de un niño. En particular, el término incluye los derechos de custodia y visita.

7) El término «titular de la responsabilidad parental» significa cualquier persona que tenga responsabilidad parental sobre un niño.

8) El término «derechos de custodia» incluye derechos y deberes relativos al cuidado de la persona de un niño, y en especial el derecho a participar en la decisión sobre su lugar de residencia.

9) El término «derecho de visita» incluye el derecho de trasladar a un niño a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un período de tiempo limitado.

10) El término «sustracción de menores» significa el traslado o retención de un niño cuando:

a) se infringe el derecho de custodia adquirido por resolución judicial o por ministerio de la Ley o por un acuerdo con efecto legal de conformidad con la legislación del Estado miembro donde el niño residía habitualmente inmediatamente antes del traslado o de la retención;

y

b) este derecho se ejercía, en el momento del traslado o de la retención, de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Artículo 3

Derecho del niño al contacto con sus progenitores

Un niño tendrá el derecho a mantener regularmente una relación personal y un contacto directo con sus progenitores, a menos que esto vaya contra sus intereses.

Artículo 4

Derecho del niño a ser oído

Un niño tendrá el derecho a ser oído de acuerdo con su edad y madurez en cuestiones que le afecten relativas a la responsabilidad parental.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Sección 1

Divorcio, separación legal y nulidad de matrimonio

Artículo 5

Competencia judicial general

1. En los asuntos relativos al divorcio, separación legal y nulidad de matrimonio, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

a) en cuyo territorio se encuentre

- la residencia habitual de los cónyuges, o
- el último lugar de su residencia habitual, siempre que uno de los cónyuges aún resida allí, o
- la residencia habitual del demandado, o
- en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y o bien es ciudadano del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tiene allí su «domicile»;

b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del «domicile» de ambos cónyuges.

2. A efectos de este Reglamento, el término «domicile» se entenderá en el mismo sentido que dicho término tiene con arreglo a los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de Irlanda.

Artículo 6

Demanda reconvenional

El órgano jurisdiccional ante el que se substancien los procedimientos con arreglo al artículo 5 también será competente así-mismo para examinar la demanda reconvenional, en la medida en que ésta entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7

Conversión de la separación judicial en divorcio

Sin perjuicio del artículo 2, el órgano jurisdiccional del Estado miembro que hubiere dictado una resolución sobre la separación judicial será asimismo competente para la conversión de dicha resolución en divorcio, si la ley de dicho Estado miembro lo prevé.

Artículo 8

Carácter exclusivo de las competencias de los artículos 5 a 7

Un cónyuge que:

- a) tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro; o
- b) sea nacional de un Estado miembro, o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su «domicile» en el territorio de uno de estos dos Estados miembros,

sólo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en virtud de los artículos 5 a 7.

Artículo 9

Competencia residual

1. Si de los artículos 5 a 7 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que, o bien tampoco tenga la nacionalidad de un Estado miembro o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, que no tenga su «domicile» en el territorio de uno de estos dos Estados.

Sección 2

Responsabilidad parental

Artículo 10

Competencia judicial general

1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un niño que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.

2. El apartado 1 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 21

Artículo 11

Competencia jurisdiccional del Estado miembro de la anterior residencia del niño

1. En el caso de un cambio de la residencia de un niño, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia anterior del niño continuarán siendo competentes cuando:

- a) estos órganos jurisdiccionales hayan dictado una resolución de conformidad con el artículo 10;
- b) el niño haya residido en el Estado de su nueva residencia por un período inferior a seis meses en el momento en que se presente el asunto ante el órgano jurisdiccional;

y

- c) uno de los titulares de la responsabilidad parental continúe residiendo en el Estado miembro de la residencia anterior del niño.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando la nueva residencia del niño se haya convertido en su residencia habitual y el titular de la responsabilidad parental contemplado en la letra c) del apartado 1 haya aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro.

3. A efectos de este artículo, la comparecencia de un titular de la responsabilidad parental ante un órgano jurisdiccional no se considerará en sí misma como aceptación de su competencia.

Artículo 12

Prórroga de la competencia

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en los que se ejerza la competencia con arreglo al artículo 5 en una demanda de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio, tendrán competencia en cuestiones relativas a la responsabilidad parental sobre el hijo común de los cónyuges:

- a) cuando éste resida habitualmente en uno de los Estados miembros;

- b) cuando al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el niño;

y

- c) cuando la competencia de los órganos jurisdiccionales haya sido aceptada por los cónyuges y sea conforme con el interés superior del hijo.

2. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes cuando:

- a) los titulares de la responsabilidad parental hayan aceptado la competencia en el momento de presentar el asunto ante el tribunal;
- b) el niño está estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial en virtud del hecho de que uno de los titulares de la responsabilidad parental reside habitualmente en él o que el niño es ciudadano suyo;

y

- c) dicha competencia responda al interés superior del niño.

3. La competencia otorgada en virtud del apartado 1 cesará en cuanto:

- a) sea firme la resolución relativa a la autorización o a la denegación de la solicitud de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio;

o

- b) en aquellos casos en que en el momento indicado en la letra a) existan procedimientos relativos a responsabilidad parental, en cuanto haya recaído una resolución firme en dichos procedimientos;

o

- c) los procedimientos indicados en las letras a) y b) hayan concluido por otras razones.

4. A efectos de este artículo, la comparecencia de un titular de la responsabilidad parental ante un órgano jurisdiccional no se considerará en sí misma como aceptación de su competencia.

Artículo 13

Competencia basada en la presencia del niño

1. Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del niño y ninguna jurisdicción de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 11 y 12, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el niño

2. El apartado 1 también se aplicará a los niños refugiados o a los niños desplazados internacionalmente a causa de disturbios en su país.

Artículo 14

Competencia residual

Si de los artículos 10 a 13 o 21 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

Artículo 15

Devolución a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto

1. A solicitud de un titular de responsabilidad parental, los órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro competentes para conocer el fondo del asunto podrán, en circunstancias excepcionales en virtud del interés superior del niño, transferir el asunto a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro que:

- a) era el de la anterior residencia habitual del niño, o
- b) es el lugar de la nacionalidad del niño, o
- c) es la residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental, o
- d) es donde se encuentra la propiedad del niño.

Con esta finalidad, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto suspenderán el proceso y establecerán un período de tiempo durante el cual se puede presentar el caso ante los órganos jurisdiccionales del otro Estado miembro.

Los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro podrán, si ello redundará en el interés superior del niño, aceptar la competencia en el plazo de un mes desde que se presentó el asunto ante ellos. En este caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente el asunto deberá inhibirse. En otro caso, será competente el órgano jurisdiccional donde primero se presentó el asunto.

2. Los órganos jurisdiccionales cooperarán a efectos del presente artículo, directamente o a través de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 55.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 16

Iniciación del procedimiento

Se considerará que se ha iniciado un asunto ante un órgano jurisdiccional:

- a) desde el momento en que se le presente el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que pos-

teriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para que se entregue al demandado el emplazamiento,

o

- b) en el momento en que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, si dicho documento debe notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, a condición de que posteriormente el demandante no haya dejado de realizar lo necesario para presentar el documento al tribunal.

Artículo 17

Comprobación de la competencia

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que hubiera de conocer a título principal de un procedimiento para el que el presente Reglamento no establezca su competencia y para el que, en virtud del presente Reglamento, fuera competente un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro se declarará de oficio incompetente.

Artículo 18

Comprobación de la admisibilidad

1. Cuando una parte demandada con residencia habitual en un Estado distinto del Estado miembro en el que se hubiera presentado la demanda no compareciere, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento hasta que se tenga constancia de que dicha parte demandada ha estado en condiciones de recibir, con suficiente antelación para defenderse, el escrito de demanda o documento equivalente o que se han practicado todas las diligencias a tal fin.

2. El artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, se aplicará en lugar del apartado 1 del presente artículo, si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de notificarse o trasladarse de un Estado miembro a otro de acuerdo con dicho Reglamento.

3. Cuando no sean aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1348/2000, se aplicará el artículo 15 del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial si el escrito de demanda o documento equivalente hubiera de remitirse al extranjero de acuerdo con dicho Convenio.

Artículo 19

Litispendencia y acciones dependientes

1. Cuando se presentaren demandas de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

2. Cuando se presentaren demandas de responsabilidad parental sobre el mismo niño ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere presentado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

3. Cuando se establezca que es competente el primer órgano jurisdiccional, el segundo se inhibirá en favor de aquél.

En este caso, la parte actora ante el segundo órgano jurisdiccional podrá presentar la acción ante el primer órgano jurisdiccional.

Artículo 20

Medidas provisionales y cautelares

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III, en caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales o cautelares previstas en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro relativas a las personas o los bienes presentes en dicho Estado miembro, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 dejarán de aplicarse cuando los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competente en cuanto al fondo del asunto hayan dictado una resolución.

CAPÍTULO III

SUSTRACCIÓN DE MENORES

Artículo 21

Competencia

1. En casos de sustracción de menores, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o su retención conservarán su competencia.

2. El primer apartado no se aplicará cuando el niño adquiriera una residencia habitual en otro Estado miembro, y:

a) cada titular de la responsabilidad parental haya consentido al traslado o retención;

o

b) si se cumplen las siguientes condiciones:

i) el niño haya residido en este otro Estado miembro durante un período mínimo de un año después de que el titular de la responsabilidad parental haya tenido conocimiento del paradero del niño o hubiera debido tenerlo;

ii) en el período establecido en i) no se haya presentado ninguna solicitud de restitución de conformidad con el apartado 1 del artículo 22, o se haya dictado una resolución judicial de no restitución de conformidad con el apartado 3 del artículo 24 o no se haya dictado ninguna sentencia relativa a la custodia un año después de haberse interpuesto una demanda de conformidad con el apartado 2 del artículo 24.

y

iii) el niño se haya integrado en su nuevo entorno.

Artículo 22

Restitución del niño

1. Sin perjuicio de otros medios legales disponibles, un titular del derecho de custodia puede solicitar que un niño sea restituido a la autoridad central del Estado miembro al cual se ha sustraído, directamente o a través de otra autoridad central.

2. Al recibo de una solicitud de restitución de conformidad con el apartado 1, la autoridad central del Estado miembro al cual se ha sustraído el niño:

a) tomará las medidas necesarias para localizar al niño;

y

b) se asegurará de que se haya restituido al niño en el plazo de un mes desde su localización, a no ser que estén pendientes procedimientos instituidos de conformidad con el apartado 3.

La autoridad central del Estado miembro al cual se ha llevado al niño sustraído enviará a la autoridad central del Estado miembro donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o de la retención todo tipo de información útil y hará recomendaciones, si fuere necesario, para facilitar su restitución, o proporcionará toda información útil y permanecerá en contacto durante los procedimientos de conformidad con el apartado 3.

3. La restitución del niño puede rechazarse sólo mediante la solicitud ante los tribunales del Estado miembro al cual el niño ha sido trasladado de una medida cautelar dentro del plazo previsto en el apartado 2.

Artículo 23

Medida cautelar provisional para no restituir al niño

1. Los tribunales del Estado miembro al cual se ha trasladado al niño decidirán sin demora sobre la solicitud de una medida cautelar de conformidad con el apartado 2 del artículo 22.

Se oirá al niño durante el procedimiento, a menos que esto se considere inoportuno teniendo en cuenta su edad o grado de madurez.

2. Los tribunales podrán adoptar una medida cautelar para no restituir al niño de conformidad con el apartado 1 sólo si:

a) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable;

o

b) el niño se oponga a la restitución y haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que sea preciso tener en cuenta sus opiniones.

3. La medida tomada de conformidad con el apartado 1 será provisional. Los tribunales que hayan dictado esta medida pueden decidir en cualquier momento que deje de aplicarse.

La medida tomada de conformidad con el apartado 1 quedará reemplazada por una resolución judicial sobre la custodia dictada de conformidad con el apartado 3 del artículo 24.

Artículo 24

Resolución judicial sobre la custodia

1. La autoridad central del Estado miembro al cual se haya trasladado al niño informará a la autoridad central del Estado miembro en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención de cualquier medida cautelar adoptada de conformidad con el apartado 1 del artículo 23 dentro de las dos semanas tras su adopción, y transmitirá todo tipo de información útil, en especial una transcripción de la audiencia del niño, si la hubo.

2. La autoridad central del Estado miembro en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o de la retención solicitará a los tribunales de ese Estado miembro en el plazo de un mes de la recepción de la información prevista en el párrafo 1 una decisión sobre la custodia.

Cualquier titular de la responsabilidad parental puede también acudir a los órganos jurisdiccionales para el mismo propósito.

3. Los tribunales a los que se refiere el apartado 2 dictarán sin demora una resolución sobre la custodia.

Durante el procedimiento el tribunal permanecerá en contacto, directo o a través de las autoridades centrales, con el tribunal que adoptó la medida cautelar de no restitución del niño de conformidad con el apartado 1 del artículo 23 con objeto de supervisar la situación del menor.

Se oirá al niño durante el procedimiento, a menos que esto se considere inoportuno teniendo en cuenta su edad o grado de madurez. Con esta finalidad el órgano jurisdiccional tomará en consideración la información transmitida de conformidad con el apartado 1 y, en su caso, hará uso de las disposiciones de cooperación del Reglamento (CE) n° 1206/2001.

4. La autoridad central del Estado miembro en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o de la retención comunicará a la autoridad central del Estado miembro al cual se ha trasladado al niño la resolución judicial dictada de conformidad con el apartado 3 y transmitirá toda información útil y hará recomendaciones, según el caso.

5. Una resolución dictada de conformidad con el apartado 3 que implique la restitución del niño y se haya certificado de conformidad con las disposiciones del capítulo IV Sección 3 será reconocida y hecha cumplir sin que se requiera ningún procedimiento especial para restituir al niño.

A efectos de este apartado la resolución judicial dictada de conformidad con el apartado 3 será ejecutoria aunque haya sido recurrida.

Artículo 25

Honorarios y otras costas

1. La ayuda proporcionada por las autoridades centrales será gratuita.

2. Los tribunales podrán derivar a una persona que haya sustraído a un niño el pago de cualquier coste contraído, incluidas las costas judiciales, para localizar y restituir al niño.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Sección 1

Reconocimiento

Artículo 26

Reconocimiento de una resolución

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán asimismo a la fijación del importe de las costas y a la ejecución de cualquier resolución relativa a las costas de los procesos substanciados en virtud del presente Reglamento.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados en un Estado miembro, así como las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso, que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán reconocidos y se dotarán de fuerza ejecutiva en las mismas condiciones que las resoluciones judiciales.

2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, no se requerirá ningún procedimiento especial para la actualización de los datos del Registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio dictadas en otro Estado miembro y que con arreglo a la legislación de éste último ya no admitan recurso.

3. Sin perjuicio de la sección 3 de este Capítulo, cualquiera de las partes interesadas podrá, de conformidad con los procedimientos previstos en la sección 2 de este Capítulo, solicitar que se decida si debe o no debe reconocerse una resolución.

La competencia del tribunal local que se encuentra en la lista en el Anexo I será determinada por la ley interna del Estado miembro en el que se abre el procedimiento para el reconocimiento o no reconocimiento.

4. Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto.

Artículo 27

Motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de divorcio, separación legal o nulidad de matrimonio

Las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio no se reconocerán:

- a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organi-

zar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado acepta la resolución;

- c) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; o
- d) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes, cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 28

Motivos para denegar el reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental

Las resoluciones sobre responsabilidad parental no se reconocerán:

- a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;
- b) cuando se dictaren, excepto en casos de urgencia, sin haber dado al niño la oportunidad de ser oído, violando principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido;
- c) cuando se dictaren en rebeldía de la persona en cuestión, si no se hubiere entregado o notificado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona acepta la resolución;
- d) cuando, a petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, se dictaren sin que esta persona haya tenido la oportunidad de ser oída;
- e) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el Estado miembro requerido;
- o
- f) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del niño, cuando la resolución dictada con posterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 29

Prohibición de la revisión de la competencia del juez de origen

No podrá procederse al control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado de origen. El criterio de orden público a que se refieren la letra a) del artículo 27 y la letra a) del artículo 28 no podrá aplicarse a las normas relativas a la competencia definidas en los artículos 5 a 9, 10 a 14 y 21.

Artículo 30

Diferencias en el Derecho aplicable

No podrá negarse el reconocimiento de una resolución de divorcio, de separación judicial o de nulidad del matrimonio alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no autorizaría el divorcio, la separación judicial o la nulidad del matrimonio basándose en los mismos hechos.

Artículo 31

No revisión en cuanto al fondo

En ningún caso la resolución podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 32

Suspensión del procedimiento

1. El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario.

2. El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido podrá suspender el procedimiento si la ejecución estuviere suspendida en el Estado miembro de origen como consecuencia de la interposición de un recurso.

Sección 2

Solicitud de una declaración de ejecución

Artículo 33

Resoluciones ejecutivas

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un hijo común y que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hubieren sido notificadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado.

2. No obstante, en el Reino Unido, estas resoluciones se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, cuando, a instancia de cualquier parte interesada, hayan sido registradas con vistas a su ejecución en una de estas partes del Reino Unido.

Artículo 34

Competencia territorial de los órganos jurisdiccionales

1. La solicitud de ejecución se presentará ante uno de los órganos jurisdiccionales que figuran en la lista del Anexo I.

2. La competencia territorial se determinará por el lugar de residencia habitual de la persona contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de residencia habitual del niño o de los niños a quien o quienes se refiera la solicitud.

Cuando no pueda encontrarse en el Estado miembro requerido ninguno de los lugares a los que se refiere el párrafo anterior, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución.

Artículo 35

Procedimiento

1. Las modalidades de presentación de la solicitud de ejecución se determinarán con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido.

2. El demandante deberá elegir domicilio para notificaciones en un lugar que correspondiere a la competencia judicial del órgano jurisdiccional que conociere de la solicitud de ejecución. No obstante, si el Derecho del Estado miembro requerido no contemplare la elección de domicilio, el demandante designará un mandatario *ad litem*.

3. Se adjuntarán a la solicitud de ejecución los documentos mencionados en los artículos 42 y 44.

Artículo 36

Decisión del órgano jurisdiccional

1. El órgano jurisdiccional ante el que se presentare la solicitud de ejecución se pronunciará en breve plazo. La persona contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

2. La solicitud de ejecución sólo podrá ser denegada por alguno de los motivos previstos en los artículos 27, 28 y 29.

3. En ningún caso la resolución podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

*Artículo 37***Notificación de la decisión**

El funcionario público a quien corresponda notificará de inmediato la decisión al demandante de la ejecución de conformidad con las modalidades determinadas por el Derecho del Estado miembro requerido.

*Artículo 38***Recurso contra la decisión**

1. La decisión sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

2. El recurso se presentará ante uno de los órganos jurisdiccionales que figuran en la lista del anexo II.

3. El recurso se substanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

4. Si presentara el recurso el demandante del otorgamiento de la ejecución, la parte contra la que se solicitare la ejecución será citada a comparecer ante el órgano jurisdiccional que conociere del recurso. En caso de incomparecencia se aplicarán las disposiciones del artículo 18.

5. El recurso contra el otorgamiento de la ejecución deberá interponerse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicitare la ejecución residiera habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiere otorgado la ejecución, el plazo será de dos meses y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si ésta se hizo en persona como en su residencia. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

*Artículo 39***Apelación y recurso ulterior**

Sólo cabrá oponerse a la decisión dictada sobre el recurso mediante los procedimientos a los que se refiere el anexo III.

*Artículo 40***Suspensión del procedimiento**

1. El órgano jurisdiccional que conociere del recurso en virtud de los artículos 38 o 39 podrá, a instancia de la parte

contra la que se solicitare la ejecución, suspender el procedimiento si la decisión extranjera hubiese sido objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no hubiere expirado. En este último caso, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la interposición del recurso.

2. Cuando la decisión hubiere sido dictada en Irlanda o en el Reino Unido, todo recurso previsto en el Estado miembro de origen será considerado como un recurso ordinario a efectos del apartado 1.

*Artículo 41***Ejecución parcial**

1. Cuando la resolución se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y la ejecución no pudiese otorgarse para la totalidad de ellas, el órgano jurisdiccional concederá la ejecución para una o varias.

2. El demandante podrá instar una ejecución parcial de la resolución.

*Artículo 42***Documentos**

1. La parte que invocare o se opusiere al reconocimiento de una resolución o solicitare la ejecución deberá presentar:

a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad;

y

b) un certificado contemplado en el artículo 44.

2. Además en el caso de una resolución dictada en rebeldía, la parte que solicite el reconocimiento o la declaración de ejecutoriedad deberá presentar:

a) el original o una copia auténtica del documento que acredite la entrega o notificación del escrito de demanda o de un documento equivalente;

o

b) cualquier documento que acredite de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución.

*Artículo 43***Ausencia de documentos**

1. De no presentarse los documentos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 42 o en el apartado 2 de dicho artículo, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la presentación de los mismos, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si considerase que dispone de suficiente información.

2. Si el órgano jurisdiccional lo exigiere se presentará una traducción de los documentos. La traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

*Artículo 44***Certificación relativa a resoluciones en materia matrimonial y a resoluciones en materia de responsabilidad parental**

El órgano jurisdiccional o autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo IV (resoluciones en materia matrimonial) o en el Anexo V (resoluciones en materia de responsabilidad parental).

Sección 3

Ejecución de derechos de visita y la restitución de un niño*Artículo 45***Ámbito de aplicación**

1. Esta sección se aplicará a:

a) derechos de visita concedidos a uno de los progenitores de un niño

y

b) la restitución de un niño como resultado de una resolución judicial sobre la custodia dictada de conformidad con el apartado 3 del artículo 24.

2. Las disposiciones de esta sección no impedirán que un titular de responsabilidad parental busque el reconocimiento y la ejecución conforme a las disposiciones de las secciones 1 y 2 de este Capítulo.

*Artículo 46***Derecho de visita**

1. Los derechos de visita contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 45, concedidos por medio de una re-

solución judicial ejecutoria dictada en un Estado miembro serán reconocidos y hechos ejecutar en los demás Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial si cumple los requisitos procesales y ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2 de este artículo.

2. El órgano jurisdiccional de origen expedirá el certificado previsto en el apartado 1 sólo si:

a) la resolución no se dictó en rebeldía;

y

b) el niño ha tenido la posibilidad de hacerse oír, a menos que se hubiere considerado que una audiencia no era oportuna teniendo en cuenta su edad o grado de madurez.

El tribunal de origen expedirá el certificado a petición de un titular de derechos de visita y lo hará en el formulario estándar del Anexo VI (certificación referente a derechos de visita).

El certificado se redactará en la lengua de la resolución.

*Artículo 47***Restitución del niño**

1. La restitución de un niño contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 45, concedida por medio de una resolución judicial que es ejecutoria dictada en un Estado miembro será reconocida y hecha ejecutar en los demás Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial si cumple los requisitos procesales y ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2 de este artículo.

2. El tribunal de origen emitirá la legalización prevista en el apartado 1 sólo si el niño tuvo la posibilidad de hacerse oír, a menos que se hubiere considerado que una audiencia no era oportuna teniendo en cuenta su edad o grado de madurez.

El tribunal de origen emitirá la legalización prevista a iniciativa suya y utilizará el formulario estándar del anexo VII (certificación relativa a la restitución).

El certificado se redactará en la lengua de la resolución.

*Artículo 48***Recurso**

No se podrá recurrir contra la expedición de una certificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 46 o el apartado 1 del artículo 47.

*Artículo 49***Documentos**

1. La parte que invocare la ejecución de una resolución deberá presentar:

- a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad;

y

- b) la certificación prevista en el apartado 1 del artículo 46 o en el apartado 1 del artículo 47

2. A efectos de este artículo el certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 46 se acompañará, en caso necesario, de una traducción del punto 10 relativo a las modalidades para ejercitar el derecho de visita.

La traducción estará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o en cualquier otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar. La traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

No se requerirá una traducción del certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 47.

Sección 4

Otras disposiciones*Artículo 50***Procedimiento de ejecución**

El procedimiento de ejecución se rige por la ley del Estado miembro de ejecución.

*Artículo 51***Modalidades prácticas para el ejercicio del derecho de visita**

1. Los tribunales del Estado miembro de ejecución podrán adoptar medidas prácticas para organizar el ejercicio del derecho de visita, si las medidas necesarias no se hubieran establecido en la resolución del Estado miembro competente para conocer el fondo del asunto y siempre y cuando se respeten los elementos esenciales de dicha resolución.

2. Estas modalidades prácticas dejarán de ser aplicables una vez haya recaído una resolución posterior dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competente para conocer del fondo.

*Artículo 52***Asistencia jurídica gratuita**

El demandante que, en el Estado miembro de origen, hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de asistencia jurídica gratuita o de una exención de costas judiciales, gozará también, en el procedimiento previsto en los artículos 22 a 25, del beneficio más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro requerido.

*Artículo 53***Caución o depósito**

No podrá exigírsele caución o depósito alguno a la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro por alguno de los motivos siguientes:

- a) por no tener su residencia habitual en el Estado miembro en el que se solicitare la ejecución; o
- b) por su condición de nacional de otro país o, si la ejecución se solicitare en el Reino Unido o en Irlanda, por no tener su «domicile» en uno de estos Estados.

*Artículo 54***Legalización y formalidades análogas**

No se exigirá certificación ni formalidad análoga alguna en lo que se refiere a los documentos mencionados en los artículos 42, 43 y 49, como tampoco para el poder *ad litem*.

CAPÍTULO V

COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES*Artículo 55***Designación**

Cada Estado miembro designará una autoridad central encargada de asistirlo en la aplicación del presente Reglamento.

Además de la autoridad central designada de acuerdo con el apartado 1, un Estado miembro en el que se apliquen dos o más sistemas de derecho o conjuntos de normas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento en unidades territoriales diferentes podrá designar una autoridad para cada unidad territorial especificando su competencia territorial. En este caso, las comunicaciones podrán dirigirse directamente a la autoridad competente territorialmente o a la autoridad central que se encargará de transmitir las a la autoridad competente territorialmente y de informar al remitente.

*Artículo 56***Funciones generales**

Las autoridades centrales establecerán un sistema de información sobre las legislaciones y los procedimientos nacionales y adoptarán medidas destinadas a mejorar la aplicación del presente Reglamento y reforzar su cooperación, incluyendo el desarrollo de mecanismos de cooperación transfronteriza en materia de cooperación.

Con este fin se hará uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión nº 2001/470/CE.

*Artículo 57***Cooperación en casos específicos**

Las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos vinculados a la responsabilidad parental sobre un niño. A tal efecto y de acuerdo con su legislación actuarán directamente o por medio de las autoridades públicas u otros organismos:

- a) intercambiarán información:
 - i) sobre la situación del niño,
 - ii) sobre los procedimientos pendientes, o
 - iii) sobre las decisiones adoptadas que conciernan al niño;
 - b) harán las recomendaciones, apropiadas, en especial con objeto de coordinar las medidas cautelares tomadas en el Estado miembro donde el niño se encuentre con las decisiones adoptadas en el Estado miembro competente en cuanto al fondo;
 - c) adoptarán las medidas necesarias para localizar y restituir al niño, incluida la institución de procedimientos con este fin de conformidad con los artículos 22 a 24;
 - d) proporcionarán información y ayuda a los titulares de la responsabilidad parental que intenten reconocer y ejecutar decisiones en su territorio, en especial las relativas a los derechos de visita y de restitución del niño;
 - e) secundarán las comunicaciones entre tribunales, en especial con el objetivo de transferir un caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 o decidir en casos de sustracción de menores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 a 24;
- y
- f) tratarán de lograr el acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación u otros medios, y organizarán la cooperación transfronteriza con este fin.

*Artículo 58***Método de trabajo**

1. Un titular de la responsabilidad parental podrá enviar una solicitud de asistencia a la autoridad central del Estado miembro en el que reside habitualmente o a la autoridad central del Estado miembro en el que el niño tiene su residencia habitual o está presente. Si la solicitud de asistencia hace referencia a una resolución dictada en aplicación del presente Reglamento, el titular de la responsabilidad parental deberá acompañar la solicitud de los certificados pertinentes que figuran en los anexos IV a VII.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la(s) lengua(s) oficial(es) de la Unión Europea, con excepción de la suya propia, que puede aceptar en las comunicaciones a las autoridades centrales.

3. La ayuda proporcionada por las autoridades centrales de conformidad con el artículo 57 será gratuita.

4. Cada autoridad central se hará cargo de sus propios costes.

*Artículo 59***Reuniones**

La Comisión convocará reuniones entre las autoridades centrales por medio de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión nº 2001/470/CE.

CAPÍTULO VI

RELACIONES CON OTROS ACTOS*Artículo 60***Relaciones con otros actos**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 y en el apartado 2 de este artículo, en el momento de su entrada en vigor, el presente Reglamento sustituirá, en cuanto a los Estados miembros, a los Convenios existentes celebrados entre dos o más Estados miembros y relativos a las materias reguladas por el presente Reglamento.

2. a) Finlandia y Suecia tendrán la facultad de declarar que el Acuerdo nórdico, de 6 de febrero de 1931, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a determinadas disposiciones de Derecho internacional privado en materia de matrimonio, adopción y custodia, junto con su Protocolo final, es de aplicación, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas, en lugar de las normas del presente Reglamento. Estas declaraciones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como anexo al presente Reglamento. Dicha declaración podrá retirarse, total o parcialmente, en cualquier momento por dichos Estados miembros.

- b) Se respetará el principio de no discriminación por razón de nacionalidad entre ciudadanos de la Unión.
- c) En todo acuerdo que se celebre entre los Estados miembros mencionados en la letra a) que se refiera a las materias reguladas por el presente Reglamento, las normas sobre competencia se ajustarán a las establecidas en el presente Reglamento.
- d) Las resoluciones adoptadas en uno de los Estados nórdicos que haya presentado la declaración mencionada en la letra a), en virtud de un foro de competencia que corresponda a alguno de los contemplados en los capítulos II y III del presente Reglamento serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros de conformidad con las normas previstas en su capítulo IV del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:
- a) una copia de los acuerdos y de las leyes uniformes de aplicación de los acuerdos a que se refieren las letras a) y c) del apartado 2;
- b) cualquier denuncia, o modificación de dichos acuerdos o de dichas normas uniformes.

Artículo 61

Relación con determinados convenios multilaterales

En las relaciones entre los Estados miembros, primará el presente Reglamento, en las materias reguladas por el mismo, frente a los Convenios siguientes:

- a) Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores;
- b) Convenio de Luxemburgo, de 8 de septiembre de 1967, sobre el reconocimiento de resoluciones relativas a la validez de los matrimonios;
- c) Convenio de La Haya, de 1 de junio de 1970, relativo al reconocimiento de divorcios y separaciones legales;
- d) Convenio europeo, de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia;
- e) Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores;

y

- f) Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de la protección de los niños.

Artículo 62

Los Tratados con la Santa Sede

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940.
2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulado por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en el capítulo IV, Sección 1.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede:
- a) Concordato lateranense, de 11 de febrero de 1929, entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo, con Protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984
- b) Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.

4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia o en España a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

- a) copia de los Tratados a los que se refieren los apartados 1 y 3
- b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento sólo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso con posterioridad a la su entrada en vigor de conformidad con el artículo 71.

2. Las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha pero después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1347/2000 serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo IV, si las normas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en los capítulos II y III del presente Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 1347/2000 o en un convenio vigente al ejercitarse la acción celebrado entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido.

3. Las resoluciones judiciales dictadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1347/2000 serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo IV del presente Reglamento, a condición de que se refieran al divorcio, la separación legal o nulidad de matrimonio o a la responsabilidad parental de los hijos de ambos cónyuges con motivo de estos procedimientos matrimoniales.

4. Las resoluciones judiciales dictadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, pero después de la fecha de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1347/2000 como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1347/2000 serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo IV del presente Reglamento, a condición de que se refieran al divorcio, la separación legal o nulidad de matrimonio o a la responsabilidad parental de los hijos de ambos cónyuges con motivo de estos procedimientos matrimoniales y que las normas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en los capítulos II y III del presente Reglamento o en el Reglamento (CE) n° 1347/2000 o en un convenio celebrado entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido vigentes al ejercitarse la acción.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64

Estados miembros con dos o más ordenamientos jurídicos

Por lo que se refiere a un Estado miembro en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más ordenamientos jurídicos o conjuntos de normas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento:

- a) toda referencia a la residencia habitual en ese Estado miembro se entenderá hecha a la residencia habitual en una unidad territorial;
- b) toda referencia a la nacionalidad, o en el caso del Reino Unido al «domicile», se entenderá hecha a la unidad territorial designada por la legislación de ese Estado;

c) toda referencia a la autoridad de un Estado miembro se entenderá hecha a la autoridad de una unidad territorial del Estado en cuestión;

d) toda referencia a las normas del Estado miembro requerido se entenderá hecha a las normas de la unidad territorial en la que se pretende la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 65

Información a las autoridades centrales y lenguas

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento

- a) los nombres, direcciones y medios técnicos para las comunicaciones de las autoridades centrales designadas en aplicación del artículo 55;
 - b) las lenguas aceptadas en las comunicaciones a las autoridades centrales de conformidad con el apartado 2 del artículo 58;
- y
- c) las lenguas aceptadas para la legalización relativa al derecho de visita de conformidad con el apartado 2 del artículo 49.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier cambio en esta información.

La Comisión hará pública esta información.

Artículo 66

Modificaciones a los anexos I, II y III

Los Estados miembros notificarán la Comisión los textos que modifiquen las listas de órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de los anexos I a III.

La Comisión adaptará en consecuencia los respectivos anexos.

Artículo 67

Modificaciones a los Anexos IV a VII

Cualquier modificación de los formularios estándar de los anexos IV a VII será adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el apartado 2 del artículo 68.

*Artículo 68***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité formado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia a este párrafo, se aplicará, el procedimiento regulador fijado en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 de su artículo 7.
3. El Comité establecerá su Reglamento interno.

*Artículo 69***Derogación del Reglamento (CE) nº 1347/2000**

1. El Reglamento (CE) del Consejo nº 1347/2000 será derogado a partir de la fecha de la aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 71.
2. Cualquier referencia al Reglamento (CE) nº 1347/2000 será interpretada como referencia al presente Reglamento según la tabla comparativa del anexo VIII.

*Artículo 70***Modificación del Reglamento (CE) nº 44/2001**

El punto 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 se sustituirá por:

- «2. En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa a la responsabilidad parental ante el tribunal competente para conocer de ésta según el Reglamento (CE) del Consejo nº ... [relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes] (*)

(*) DO L ...»

*Artículo 71***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El Reglamento se aplicará a partir del 1 de julio de 2004 a excepción del artículo 65 que se aplicará desde el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ANEXO I

Las solicitudes a que se refieren los artículos 26 y 33 se presentarán ante los órganos jurisdiccionales siguientes:

- en Bélgica, «tribunal de première instance»/«rechtbank van eerste aanleg»/«erstinstanzliches Gericht»,
- en Alemania:
 - en el distrito del «Kammergericht» (Berlín), el «Familiengericht Pankow/Weissensee»,
 - en los distritos de los restantes «Oberlandesgerichte» el «Familiengericht» situado en la sede del respectivo «Oberlandesgericht»
- en Grecia, el «Μονομελές Πρωτοδικείο»,
- en España, el «Juzgado de Primera Instancia»,
- en Francia, el Presidente del «Tribunal de grande instance»,
- en Irlanda, el la «High Court»,
- en Italia, el la «Corte d'appello»,
- en Luxemburgo, el Presidente del «Tribunal d'arrondissement»,
- en los Países Bajos, el Presidente del «arrondissementsrechtbank»,
- en Austria, el «Bezirksgericht»,
- en Portugal, el «Tribunal de Comarca» o «Tribunal de Família»,
- en Finlandia, el «käräjäoikeus»/«tingsrätt»,
- en Suecia, el «Svea hovrätt»,
- en el Reino Unido
 - a) en Inglaterra y en el País de Gales, la High Court of Justice;
 - b) en Escocia, la Court of Session;
 - c) en Irlanda del Norte, la High Court of Justice;
 - d) en Gibraltar, la Supreme Court.

ANEXO II

El recurso a que se refiere el artículo 38 se presentará ante los órganos jurisdiccionales siguientes:

- en Bélgica:
 - a) el solicitante de la ejecución puede presentar un recurso ante la «cour d'appel» o la «hof van beroep»;
 - b) la persona contra la que se solicitare la ejecución puede recurrir ante el «tribunal de première instance» /«rechtbank van eerste aanleg»/«erstinstanzliches Gericht»,
- en Alemania, el «Oberlandesgericht»,
- en Grecia, el «Εφετείο»,
- en España, la «Audiencia provincial»,

- en Francia, la «Cour d'appel»,
- en Irlanda, la «High Court»,
- en Italia, la «Corte d' apello»,
- Luxemburgo, la «Cour d'appel»,
- en los Países Bajos:
 - a) cuando el recurso lo interponga el demandante o el demandado que hubiere comparecido: el «gerechtshof»;
 - b) cuando el recurso lo interpusiere el demandado en rebeldía: el «arrondissementsrechtbank»,
- en Austria, el «Bezirksgericht»,
- en Portugal, el «Tribunal da Relação»,
- en Finlandia, el «hovioikeus»/«hovrätt»,
- en Suecia, el «Svea hovrätt»,
- en el Reino Unido
 - a) en Inglaterra y en el País de Gales, la High Court of Justice;
 - b) en Escocia, la Court of Session;
 - c) en Irlanda del Norte, la High Court of Justice;
 - d) en Gibraltar, la Court of Appeal.

ANEXO III

Sólo cabrá oponerse a una resolución dictada sobre un recurso, en el sentido del artículo 39, mediante los procedimientos siguientes:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y en los Países Bajos, un recurso de casación,
 - en Alemania, un «Rechtsbeschwerde»,
 - en Irlanda, un recurso sobre una cuestión de Derecho ante la Supreme Court,
 - en Austria, un «Revisionsrekurs»,
 - en Portugal, un «recurso restrito à matéria de direito»,
 - en Finlandia, un recurso al «korkein oikeus»/«högsta domstolen»,
 - en Suecia, un recurso al «Högsta domstolen»,
 - en el Reino Unido, únicamente un recurso sobre una cuestión de Derecho.
-

ANEXO IV

Certificado relativo a las resoluciones judiciales en materia matrimonial al que se refiere el artículo 44

1. País de origen
2. Órgano jurisdiccional o autoridad que expide el certificado
 - 2.1. Denominación
 - 2.2. Dirección:
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Matrimonio
 - 3.1. Esposa
 - 3.1.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.1.2. País y lugar de nacimiento
 - 3.1.3. Fecha de nacimiento
 - 3.2. Esposo
 - 3.2.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.2.2. País y lugar de nacimiento
 - 3.2.3. Fecha de nacimiento
 - 3.3. País, lugar (cuando conste) y fecha del matrimonio
 - 3.3.1. País de celebración del matrimonio
 - 3.3.2. Lugar de celebración del matrimonio (cuando conste)
 - 3.3.3. Fecha de celebración del matrimonio
4. Órgano jurisdiccional que dictó la resolución
 - 4.1. Denominación del órgano jurisdiccional
 - 4.2. Sede del órgano jurisdiccional
5. Resolución
 - 5.1. Fecha
 - 5.2. Número de referencia
 - 5.3. Tipo de resolución
 - 5.3.1. Divorcio
 - 5.3.2. Nulidad del matrimonio
 - 5.3.3. Separación judicial
 - 5.4. La resolución ¿se dictó en rebeldía?
 - 5.4.1. No
 - 5.4.2. Sí ⁽¹⁾
6. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia judicial gratuita
7. ¿Puede recurrirse la resolución con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen?
 - 7.1. No
 - 7.2. Sí
8. Fecha de eficacia en el Estado miembro en que se dictó la resolución
 - 8.1. El divorcio
 - 8.2. La separación judicial

Hecho en ... a ... Firma y/o sello

⁽¹⁾ Deben adjuntarse los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 42.

ANEXO V

Certificado relativo a las resoluciones en materia de responsabilidad parental a que se refiere el artículo 44

1. País de origen
2. Órgano jurisdiccional o autoridad que expide el certificado
 - 2.1. Denominación
 - 2.2. Dirección:
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Titulares de la responsabilidad parental
 - 3.1. Madre
 - 3.1.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento
 - 3.2. Padre
 - 3.2.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.2.2. Fecha y lugar de nacimiento
 - 3.3. Otros
 - 3.3.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.3.2. Fecha y lugar de nacimiento
4. Órgano jurisdiccional que dictó la resolución
 - 4.1. Denominación del órgano jurisdiccional
 - 4.2. Sede del órgano jurisdiccional
5. Resolución
 - 5.1. Fecha
 - 5.2. Número de referencia
 - 5.3. La resolución ¿se dictó en rebeldía?
 - 5.3.1. No
 - 5.3.2. Sí ⁽¹⁾
6. Hijos a los que afecta la resolución ⁽²⁾
 - 6.1. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.2. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.3. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.4. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
7. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia judicial gratuita
8. Certificación que acredite que la solicitud es ejecutiva y ha sido notificada
 - 8.1. La resolución ¿es ejecutiva conforme al Derecho del Estado miembro de origen?
 - 8.1.1. Sí
 - 8.1.2. No
 - 8.2. ¿Se ha notificado la resolución a la parte contra la que se solicita la ejecución?
 - 8.2.1. Sí
 - 8.2.1.1. Nombre(s) y apellido(s) de la parte contra la que se solicita la ejecución
 - 8.2.1.2. Fecha de la notificación
 - 8.2.2. No

Hecho en ... a ... Firma y/o sello

⁽¹⁾ Deben adjuntarse los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 42.

⁽²⁾ Si son más de cuatro hijos, utilícese un segundo formulario.

ANEXO VI

Certificado relativo a las resoluciones en materia de derecho de visita a que se refiere el apartado 1 del artículo 46

1. País de origen
2. Órgano jurisdiccional o autoridad que expide el certificado
 - 2.1. Denominación
 - 2.2. Dirección:
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Progenitores
 - 3.1. Madre
 - 3.1.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento
 - 3.2. Padre
 - 3.2.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.2.2. Fecha y lugar de nacimiento
4. Órgano jurisdiccional que dictó la resolución
 - 4.1. Denominación del órgano jurisdiccional
 - 4.2. Sede del órgano jurisdiccional
5. Resolución
 - 5.1. Fecha
 - 5.2. Número de referencia
6. Hijos a los que afecta la resolución ⁽¹⁾
 - 6.1. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.2. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.3. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.4. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
7. La resolución es ejecutiva conforme al Derecho del Estado miembro de origen
8. La resolución no se dictó en rebeldía
9. El niño ha tenido la posibilidad de hacerse oír, a menos que se hubiere considerado que una audiencia no era oportuna teniendo en cuenta su edad o grado de madurez
10. Modalidades para el ejercicio del derecho de visita
 - 10.1. Fecha
 - 10.2. Lugar
 - 10.3. Obligaciones específicas de los titulares de la responsabilidad parental para recoger/para restituir a los niños
 - 10.3.1. Responsabilidad por los gastos de transporte
 - 10.3.2. Otros
 - 10.4. Restricciones al ejercicio del derecho de visita
11. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia judicial gratuita

Hecho en ... a ... Firma y/o sello

⁽¹⁾ Si son más de cuatro hijos, utilícese un segundo formulario.

ANEXO VII

Certificado relativo a la restitución contemplado en el apartado 1 del artículo 47

1. País de origen
2. Órgano jurisdiccional o autoridad que expide el certificado
 - 2.1. Denominación
 - 2.2. Dirección:
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Titulares de la responsabilidad parental
 - 3.1. Madre
 - 3.1.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento
 - 3.2. Padre
 - 3.2.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.2.2. Fecha y lugar de nacimiento
 - 3.3. Otros
 - 3.3.1. Nombre (s) y apellido(s)
 - 3.3.2. Fecha y lugar de nacimiento
4. Órgano jurisdiccional que dictó la resolución
 - 4.1. Denominación del órgano jurisdiccional
 - 4.2. Sede del órgano jurisdiccional
5. Resolución
 - 5.1. Fecha
 - 5.2. Número de referencia
6. Hijos a los que afecta la resolución ⁽¹⁾
 - 6.1. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.2. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.3. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
 - 6.4. Nombre(s) y apellido(s) y fecha de nacimiento
7. El niño ha tenido la posibilidad de hacerse oír, a menos que se hubiere considerado que una audiencia no era oportuna teniendo en cuenta su edad o grado de madurez
8. La resolución estipula la restitución de los niños
9. Persona que tiene custodia de los niños
10. Nombre(s) y apellido(s) de las partes a las que se ha concedido el beneficio de asistencia judicial gratuita

Hecho en ... a ... Firma y/o sello

⁽¹⁾ Si son más de cuatro hijos, utilícese un segundo formulario.

ANEXO VIII

Tabla comparativa con el Reglamento (CE) del Consejo nº 1347/2000

Artículos derogados	Artículos correspondientes del nuevo texto
1	1, 2
2	5
3	12
4	
5	6
6	7
7	8
8	9
9	17
10	18
11	16, 19
12	20
13	2, 26
14	26
15	27, 28
16	
17	29
18	30
19	31
20	32
21	33
22	26, 34
23	35
24	36
25	37
26	38
27	39
28	40
29	41
30	52
31	53
32	42
33	44
34	43
35	54
36	60
37	61
38	
39	
40	62
41	64
42	63
43	
44	66, 67
45	68
46	71
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V